



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja,

16 de mayo 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor GUSTAVO MORENO CARRANZA a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de la suma equivalente al sobresueldo del 10% Dirección de Concentración causado y dejado de recibir conforme se ordenó en la sentencia de 21 de julio de 2011, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento de la ejecutoria del fallo y hasta que se verifique su pago (fls. 29-31).

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.347.876) por concepto de sobresueldo de 10% reconocido en la sentencia base de ejecución, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 24 de febrero de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto (fls. 78-82).

Con auto de 28 de mayo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 09 de febrero de 2015 (fls. 102-106).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 28 de abril de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fls. 186). Revisado el expediente se observa a folios 173 a 174 copia de la Resolución No. 000671 de 22 de febrero de 2016, y a folio 187 copia del comprobante de egreso No. 4004 por valor de \$7.402.912, expedidos por el Departamento de Boyacá.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 08 de octubre de 2015 (fls. 131-132), se modificó la liquidación de intereses presentada por la parte ejecutada (fl. 125), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el cual se libró el mandamiento de pago en la providencia de fecha 09 de febrero de 2015 y los correspondientes intereses, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada, y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Argumento ratificado por el Consejo de Estado al manifestar: "...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"¹¹.

¹¹ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2014-0019 adelantado por GUSTAVO MORENO CARRANZA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

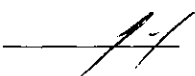
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja,

15 MAY 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

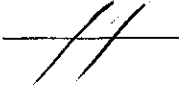
- Certificación en la que se indique la denominación de la cuenta No. 31503000685-4 que el Departamento de Boyacá posee en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, y si los dineros depositados en ésta, tienen o no el carácter de inembargables.

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy .	
<u>15 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 6 de MAY 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de la suma equivalente a la bonificación del 8% de sobresueldo causado y dejado de recibir conforme se ordenó en la sentencia de 06 de mayo de 2010, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento de la ejecutoria del fallo y hasta que se verifique su pago (fls. 7-9).

Mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$2.984.627), por concepto de sobresueldo de 8% reconocido en la sentencia base de ejecución, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 20 de mayo de 2010, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto (fls. 51-55).

Con auto de 02 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 09 de febrero de 2015 (fls. 79-83).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 28 de abril de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fls. 148). Revisado el expediente se observa a folios 138 a 140 copia de la Resolución No. 000828 de 03 de marzo de 2016, y a folio 149 copia del comprobante de egreso No. 4014 por valor de \$7.477.784, expedidos por el Departamento de Boyacá.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 15 de octubre de 2015 (fls. 95-97), se modificó la liquidación de intereses presentada por la parte ejecutada (fls. 91-92), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el cual se libró el mandamiento de pago en la providencia de fecha 09 de febrero de 2015 y los correspondientes intereses, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada, y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”, el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Argumento ratificado por el Consejo de Estado al manifestar: “...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”⁵.

⁵ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2014-0174 adelantado por MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

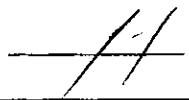
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy.	
<u>30 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-000172

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

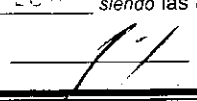
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 4:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0003

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA LESMES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y ALBA
DELFINA FABIAN BORDA

RADICACIÓN: 2014-0003

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

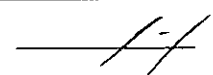
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>3</u>	<u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-023

Tunja, 05 MAY 2016

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
I.C.B.F
Radicación: 2014-023

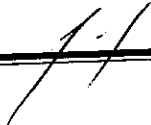
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 07 de abril de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u> ,	
de hoy <u>05 MAY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0082

Tunja, 05 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSO CARREÑO GOMEZ

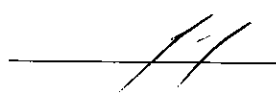
DEMANDADO: CASUR

RADICACION: 2014-0082

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de marzo de 2016 (fls. 131 a 141), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho el 10 de marzo de 2015 que negó a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia de 10 de marzo de 2015 (fls. 88 a 92).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>06 MAY 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0085

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0085

De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por secretaría requiérase a la entidad demandada a efectos de que dé cumplimiento al fallo que se relaciona a continuación, de lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

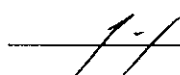
No Proceso	Demandante	Identificación	Fecha de Fallo	Ejecutoria de Fallo
2014-085	María del Carmen Tovar de Gutiérrez	23252763	18/02/2015	24/02/2015

Póngase de manifiesto a la entidad demandada que el incumplimiento injustificado lo hará **responsable disciplinariamente**, de conformidad con el artículo 34, numeral 7 y numeral 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que establecen que es deber de todo servidor público: *"atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"* y *es prohibido a todo servidor público el: "incumplir cualquier decisión judicial...u obstaculizar su ejecución"*.

Atentamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>18</u> , de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja, 7 de MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: YESID RICARDO GONZÁLEZ FLORIAN
RADICACIÓN: 2014-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls. 157-158), contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls. 152-154).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Reposición fue notificado por estado a la entidad demandante el día quince (15) de abril de 2016 (fls. 152-154), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el término para presentar el recurso reposición contra el referido auto vencía el día veinte (20) de abril de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Revisado el expediente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presenta recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, hasta el día veintiséis (26) de abril de 2016 (fls. 157-158), por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante.

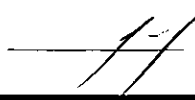
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 14 de abril de 2016.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0191

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM CARDENAS VARGAS

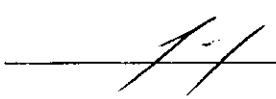
DEMANDADO: CREMIL

RADICACION: 2014-0191

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de abril de 2016 (fls. 174 a 179), mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 22 de junio de 2015 en la audiencia inicial inclusive, mediante el cual se corrió traslado para alegar.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 8 de abril de 2016 (fls. 174 a 179).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> ,	
de hoy <u>05</u> <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJÁ
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

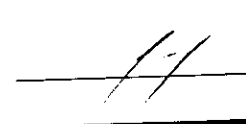
RADICACION: 2014-00207

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de abril de 2016 (Fls 231 a 241), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 21 de septiembre de 2015 (fls 167 a 173). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 8º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>18</u> de hoy <u>08 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0215

Tunja, 04 de mayo 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ANGELA FLOREZ PARRA Y OTROS

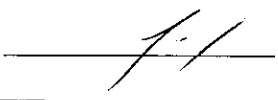
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA.

RADICACION: 2014-0215

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 19 de abril de 2016 (fls. 203 a 211), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015 (fls. 165 a 172) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 28 de septiembre de 2015 (fls. 165 a 172).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> .	
de hoy <u>05 MAY 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00077

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA YANETH FRANCO ALFONSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

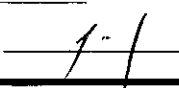
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

Tunja, 16 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

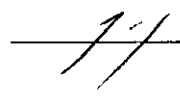
RADICACIÓN: 2015-0078

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 11 de abril de 2016 (fls. 519 a 526), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>16 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

Tunja, 05 MAY 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PEREZ DAZA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
F.N.P.S.M.

RADICACION: 2015-0080

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por este Despacho el pasado 14 de abril de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

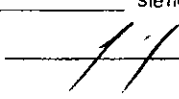
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a l apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-090

Tunja, 05 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2015-090

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2016, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial la apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

"Art.- 247. -Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...) (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó en el desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue oportunamente sustentado por el recurrente¹, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de Abril de 2016, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

¹ El fallo se profirió en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 2016 (fls. 123 a 130), diligencia en la cual se interpuso el recurso de apelación por la apoderada de la entidad demandada, el cual se sustentó por correo electrónico recibido en este Juzgado el día 03 de mayo de 2016 (fls.135 a 138, tenía plazo hasta el día 02 de mayo de 2016).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-090

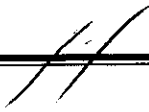
2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la parte resolutive del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
<u>18</u> , de hoy <u>6 S MAY 2016</u> siendo
las 8:00 A.M.
El Secretario.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría **requierase** al Dr. JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata al recibido de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha exacta** en la cual se incluyó en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja mediante sentencia del 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0249.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja.
- Copia del Acto Administrativo por medio del cual se liquidaron las mesadas que se generaron a partir de 14 de febrero de 2014, en favor de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, tal como se dispuso en la Resolución No. 001868 de 28 de marzo de 2014.
- Certificación en la que se indique si la docente LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 23.270.859 de Tunja, devengaba 13 o 14 mesadas al año.

Infórmese al funcionario competente, que este mismo requerimiento ya se ha realizado en dos ocasiones a través de los oficios Nos. J9A-S 0216 de 18 de febrero de 2016 y J9A-S 0461 de 04 de abril de 2016, sin obtener respuesta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

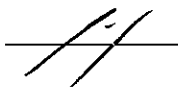
oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy,	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Tunja, 03 MAY 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ /
LUCINDA RIVERA ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU SEÑORA
MADRE MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA.

DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S. – S y NUEVA E.P.S. S.A.

RADICACION: 2015-0149

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 7 a 22 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la señora MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA y se ordenó a **CAPRECOM E.P.S.**, que en forma inmediata autorizara, si aún no lo había hecho la práctica de los siguientes exámenes: Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes, estudio de coloración inmonohistoquímica en biopsia, xeromamografía o mamografía bilateral, gammagrafía ósea, ventriculografía nuclear, ultrasonografía diagnóstica de mama, ultrasonografía de abdomen total, radiografía de tórax, además de los controles y el suministro de los tratamientos, medicamentos, insumos, elementos, cirugías, terapias, controles y demás que requiera la paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud.

Con fecha 26 de octubre de 2015 la señora LUCINDA RIVERA ALVAREZ formuló solicitud de cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de fecha 26 de agosto de 2015 (fl. 27).

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2015 (fls. 76 a 80), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veintiséis de octubre de 2015, ordenando a este despacho iniciar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2015.

Con auto de fecha 15 de diciembre de 2015, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se ordenó requerir al representante legal de CAPRECOM E.P.S., para que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo de fecha 26 de agosto de 2015.

CAPRECOM E.P.S. informa mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2016 (fls. 103 a 106) que en virtud del Decreto 2519 de 2015 se suprimió CAPRECOM EICE y por ende la señora MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA fue trasladada a partir del 1 de enero de 2016 a la NUEVA E.P.S. S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Mediante providencias de fecha 11 de febrero y 15 de marzo de 2016, se ordenó requerir a la NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de que diera cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción. (fls. 109 y 113).

Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2015, CAPRECOM E.P.S. (fls. 84 a 85 y 90 a 92), informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho con fecha 26 de agosto de 2015, relacionando los procedimientos y medicamentos que le fueron autorizados con fecha 18 y 19 de noviembre de 2015 a la señora MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA.

Por su parte la NUEVA E.P.S., con fecha 29 de abril de 2016 (fls. 133 a 137) informa que los servicios requeridos por la afiliada cuentan con las autorizaciones correspondientes, tales como el suministro de los siguientes medicamentos: TRASTUZUMAB, ONDASETRON, PEGFILGASTRIM, TRANSAMINASA, PREDNISONA y DOCETACEL, así mismo autorizaciones para consulta por oncología y poliquimioterapia, todas de fecha 19 de abril de 2016, con lo cual considera que desde el mismo momento de la notificación del fallo de tutela a estado presta a autorizar los servicios que requiera la usuaria.

En este orden de ideas y con fundamento en la documental allegada tanto por CAPRECOM E.P.S. como por la NUEVA E.P.S., entiende el despacho se dio cumplimiento al fallo de tutela No 2015-0149 de fecha 26 de agosto de 2015.

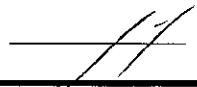
En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2015-0149 de fecha 26 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría se ordena enviar copia de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
Ei Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0157

Tunja, 05 MAY 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSE USSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2015-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por este Despacho el pasado 12 de abril de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

Tunja, 10 MAY 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSALBA VALDERRAMA OCHOA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.

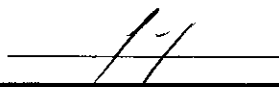
RADICACION: 2015-0165

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de enero de 2016 (fl. 91), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> ,	
de hoy <u>10 MAY 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0167

Tunja, 08 MAY 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ARLEY TAMAYO MORENO

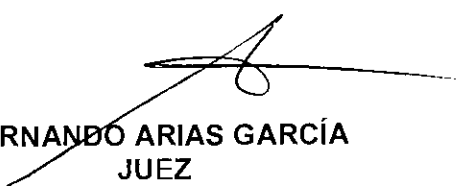
DEMANDADOS: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO

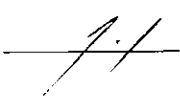
RADICACIÓN: 2015-0167

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de enero de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>08 MAY 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00168

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 2015-00168

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0169

Tunja, 05 MAY 2016

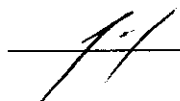
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MARIA DEL CARMEN OLARTE REY
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.
RADICACIÓN: 2015-0169

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de marzo de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0170

Tunja, 05 MAY 2016

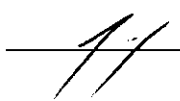
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NERLY KARINA HURTADO MARTINEZ
DEMANDADO: CONSEJO ACADEMICO UPTC
RADICACIÓN: 2015-0170

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de enero de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0176

Tunja, 05 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0176

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2016, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

"Art.- 247. -Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó en el desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue oportunamente sustentado por el recurrente¹, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12 de Abril de 2016, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

¹ El fallo se profirió en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 12 de abril de 2016 (fs. 48 a 53), diligencia en la cual se interpuso el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, tenía plazo para interponer el recurso hasta el día 26 de abril de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

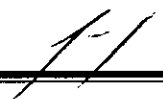
Expediente: 2015-0176

2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la parte resolutive del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
<u>18</u> , de hoy <u>18 de mayo 2016</u> siendo
las 8:00 A.M.
El Secretario. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja, 05 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00177

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

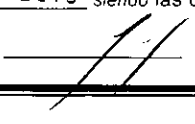
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de mayo de 2016 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0187

Tunja, 05 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2015-0187

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de mayo de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 98).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 MAY 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0202

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016, notificada por estado el 17 de febrero de este mismo año (fls. 46-50), éste Despacho libró mandamiento de pago en la acción de la referencia y dispuso la notificación a la entidad demandada en los términos previstos en el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte demandante debía cancelar los gastos de notificación y los de servicio postal.

En auto de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 53), atendiendo lo establecido en el art. 178 del C.P.A.C.A., se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realizara los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, esto era, pagar los gastos de notificación.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta en la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, en auto de 25 de abril de 2016, se decretó el desistimiento tácito de la demanda (fls. 57-59).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que por un error involuntario, el conteo de los términos no se realizó conforme lo establece el art. 178 del C.P.A.C.A., por cuanto entre la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago (17 de febrero de 2016) y la fecha del requerimiento que contempla ésta norma (31 de marzo de 2016), no transcurrieron los treinta (30) días señalados para poder requerir a la parte demandante.

Visto lo anterior es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0202

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002⁵, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de lo dispuesto en los autos de fecha 31 de marzo y 25 de abril de 2016 (fls. 53 y 57-59), éste último, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en los autos de fecha 31 de marzo y 25 de abril de 2016 (fls. 53 y 57-59), éste último, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fls. 46-50), en el que se ordenó:

“4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<i>Parte/Ítem</i>	<i>Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)</i>	<i>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del</i>
-------------------	--	--

⁵ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

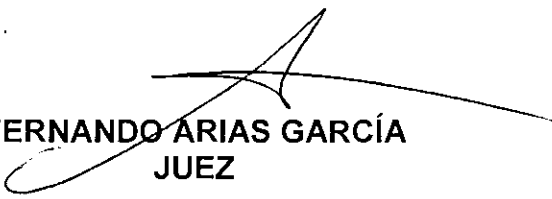
Expediente: 2015-0202

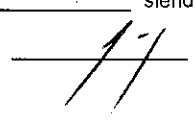
		C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)"	

3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>18</u> de <u>Julio</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00212

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LORENA VARGAS ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00212

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de mayo de 2016 a partir de las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u> </u>

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0216

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ABRIL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0216

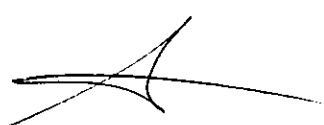
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

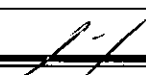
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de mayo de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>26</u>	siendo las 8:0am
El Secretario 	

¹ Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 MAY 2016

EXPEDIENTE No.	:	2016-044
ACTOR	:	MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO	:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En el *sub-examine* se pretende con el presente proceso la nulidad de los actos fictos emanados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a la demandante el reconocimiento de factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales de la Bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho se solicita la reliquidación de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la Bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

De conformidad con No 1 del art. 141 del C.G.P.¹, el suscrito Juez se declarará impedido para conocer de la presente demanda por tener interés directo en el asunto de la referencia en la medida en que se ha realizado por parte del suscrito, en calidad de Juez de categoría circuito, idéntica reclamación administrativa y judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial consistente en la reliquidación de prestaciones sociales incluyendo para tal fin la Bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

Al hallarse en idéntica situación los demás Jueces Administrativos, se declarará la existencia de la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P y consecuentemente se ordenara la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

- 1.- Declarar que en el Juez titular de este Juzgado y demás Jueces Administrativos de Tunja concurre la causal de impedimento consagrada en el No 1 del art. 141 del C.G.P. para conocer del proceso de la referencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA para que se dé el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

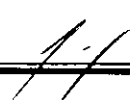
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 18 HOY
siendo las 8:00 A.M.

05 MAY 2016

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 05 MAY 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. N° 246.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
05 MAY 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	